

Año 1971

Resolución n° 41	37
Resolución n° 50	40

AÑO 1971

RIGPJ N° 41

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1971.

VISTO: lo dispuesto en el art. 4º, punto 4.1, de la Ley 18.805 y en los arts. 20, 21 y 26 segundo parágrafo del Decreto 2293 del 12 de julio de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas para la presentación de elementos relativos a asambleas de asociaciones civiles y sociedades anónimas, reuniones extraordinarias del Consejo Directivo de fundaciones, y cierre del ejercicio social de sucursales y agencias de sociedades extranjeras;

Que es conveniente facilitar a los entes sujetos al control de este Organismo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, mediante la simplificación o supresión de los trámites a cumplir y documentación a presentar;

Por ello, atento lo aconsejado por los señores Subinspectores Generales y Jefes de Departamento, y en uso de las atribuciones que le confieren el art. 3º, punto 3.12 de la Ley 18.805, el segundo parágrafo del art. 1º del Decreto 2293 del 12 de julio de 1971, y el art. 3º del Decreto 9795/54.

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Las asociaciones civiles sujetas al control de este Organismo presentarán en los plazos previstos en los

arts. 20 y 21 del Decreto 2293/71 quince (15) días hábiles para la Administración Nacional:

1.1. — *Antes de la Asamblea:*

1.1.1. — Una copia íntegra del acta de reunión de la comisión directiva en que se resolvió convocar la asamblea y se aprobó la documentación o el asunto a tratar por ésta.

1.1.3. — En su caso, un ejemplar de los estados contables ajustados al formulario aprobado por Resolución Ministerial del 26/8/47, resumen de inventario en formulario tipo, memoria e informe del órgano de fiscalización.

1.1.4. — Nota de presentación de acuerdo a formulario.

1.2. — *Después de la asamblea:*

1.2.1. — Una copia del acta de asamblea, con indicación del número de asistentes y del total de socios con derecho de voto.

1.2.2. — Un ejemplar de la circular en que se comunicó la convocatoria a los asociados y, en su caso, de la publicación de dicha convocatoria.

1.2.3. — Solamente si se modificaran por la asamblea los estados contables sometidos a su consideración, se acompañará un ejemplar.

1.2.4. — Si la asamblea ordinaria trató, además, algún asunto que requiere aprobación de la Inspección General de Personas Jurídicas, se presentará también en el expediente de estatuto, un ejemplar de los elementos 1.2.1. y 1.2.2. En el caso de asambleas extraordinarias, sólo se agregará un ejemplar de estos elementos al expediente de estatuto, omitiendo esta presentación en el legajo de asamblea.

1.2.5. — Nota de presentación de acuerdo a formulario.

Artículo 2º — Las fundaciones presentarán en los plazos indicados en el artículo anterior:

2.1. — *Antes de la reunión extraordinaria:*

2.1.1. — La comunicación a este organismo de la misma indicando lugar, fecha y hora en que se realizará, en nota de acuerdo a formulario.

2.2. — *Después de la reunión extraordinaria:*

2.2.1. — Una copia del acta en que se trató la documentación o asunto, con la nómina de los asistentes.

2.2.2. — Un ejemplar de la circular de convocatoria, si la exige el estatuto.

2.2.3. — En su caso, un ejemplar de los estados contables, ajustado al formulario aprobado por Resolución Ministerial del 26/8/47, de la memoria y resumen de inventario en formulario tipo.

2.2.4. — Si en la reunión extraordinaria se trató, además, algún asunto que requiera aprobación de la Inspección General de Personas Jurídicas, se presentará también en el expediente de estatuto, un ejemplar de los elementos 2.2.1. y 2.2.2.

2.2.5. — Nota de presentación de acuerdo a formulario.

Artículo 3º — Las sociedades anónimas incluidas en los párrafos 3.1.3, 3.1.4 y 3.2.3 de la Ley 18.805 presentarán, por lo menos, quince (15) días hábiles administrativos antes de la asamblea:

3.1. — Una copia íntegra del acta de reunión del Directorio en que se resolvió convocar la asamblea y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta.

3.2. — En su caso, un ejemplar de los estados contables, de la memoria y del informe de la sindicatura.

3.3. — Nota de presentación de acuerdo a formulario.

Artículo 4º — Todas las sociedades anónimas presentarán dentro de los quince (15) días hábiles administrativos después de realizada la asamblea:

4.1. — Una copia del acta de asamblea.

4.2. — Una copia del registro de asistencia a la asamblea, la que podrá omitirse. La inscripción de la numeración de las acciones.

4.3. — Un ejemplar de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial y en los periódicos que determine el estatuto de la sociedad. (Ver R. 1/76).

4.4. — En su caso, un ejemplar de los estados contables, de la memoria y del informe de la sindicatura. Las sociedades incluidas en 3.1.3, 3.1.4 y 3.2.3 de la Ley 18.805, solamente presentarán esta documentación en caso de haberse modificado por la asamblea.

4.5. — Las sociedades anónimas no obligadas a presentación anterior a la asamblea (no incluidas en 3.1.3, 3.1.4 y 3.2.3

de la Ley 18.805), presentarán una copia íntegra del acta de reunión del Directorio en que se resolvió convocar la asamblea y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta. (Ver R. 1/76).

4.6. — Si la asamblea ordinaria trató, además, algún asunto que requiera aprobación de la Inspección General de Personas Jurídicas se presentará también en el expediente de estatuto, un ejemplar de los elementos 4.1, 4.2 y 4.3. En el caso de asambleas extraordinarias, sólo se agregará un ejemplar de estos elementos al expediente de estatuto, omitiendo esta presentación en el legajo de asamblea.

4.7. — Nota de presentación de acuerdo a formulario. (Ver R. 1/76, 4.8.).

Artículo 5º — Las sucursales, agencias y representaciones de sociedades extranjeras ajustarán sus presentaciones a las siguientes normas:

5.1. — Las sucursales y agencias presentarán dentro del plazo del art. 26 del Decreto 2293/71 (sesenta (60) días hábiles administrativos de cerrado su ejercicio económico):

5.1.1. — Un ejemplar de los estados contables ajustados a lo dispuesto por el Decreto 9795/54.

5.1.2. — Si no poseen bienes en el país, indicarán en el Activo y Pasivo del Balance General “no existe”.

5.1.3. — Nota de presentación de acuerdo a formulario.

5.2. — Las representaciones de sociedades extranjeras que solamente participen en sociedad o sociedades nacionales, deberán informar en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos desde el vencimiento del ejercicio anual de ésta o éstas, su denominación social completa, el importe de la participación argentina y extranjera y la fecha del o los aportes efectuados.

Artículo 6º — De forma.

R I G P J N ° 5 0

Buenos Aires, 26 de octubre de 1971.

VISTO: lo dispuesto por los decretos 166, 900, 1688, 2031, 2019, 3256 y 3952/71, que fijan normas con respecto al tipo

de cambio del peso argentino en relación al dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de dichas normas incidirá en los estados contables donde figuren rubros en moneda extranjera, advirtiéndose especialmente que el aumento del importe de ciertas deudas producirá, asimismo, un incremento en el valor de los bienes físicos adquiridos en el exterior;

Que es necesario fijar los recaudos que deberán adoptarse en tales oportunidades las entidades fiscalizadas por este Organismo, señalándose que en circunstancias análogas fue dictada la resolución I. G. J. 200/70;

Que, sin perjuicio de analizar otras normas que puedan adoptarse para la solución integral de los problemas planteados, ante la situación de hecho ya producida cabe adoptar con urgencia medidas de excepción que permitan conjurar aquélla;

Por ello, en uso de las atribuciones que le confieren el art. 3º, punto 3.12 de la Ley 18.805, el art. 2º, punto 2.2 del Decreto 2293/71, el art. 3º del Decreto 9795/54, y el punto 9 de las normas de valuación y régimen de amortización de las bases de interpretación del formulario de estados contables para asociaciones civiles, aprobado por Resolución Ministerial del 28 de agosto de 1947, y atento lo propuesto por la Subinspección General Contable y los Departamentos Contables,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades por acciones, asociaciones civiles, fundaciones y sucursales y agencias de sociedades extranjeras fiscalizadas por este Organismo, deberán actualizar el importe de las deudas en moneda extranjera, sin cambio asegurado, conforme a los tipos de cambio que resulten de las disposiciones del Gobierno Nacional.

Artículo 2º .1. — Las diferencias originadas por las modificaciones de tipos de cambio, aplicables a pagos o deudas en moneda extranjera que guarden relación directa con la adquisición de bienes de uso o de cambio, podrán imputarse

a la Cuenta de Ganancias y Pérdidas como cargo del ejercicio o incorporarse al costo de dichos bienes, en proporción a los subsistentes a la fecha de cada modificación, y a medida que el incremento de la deuda o del pago origine el mayor valor, cumpliendo los siguientes requisitos:

2.1.1. — La diferencia de cambio imputable al costo de dichos bienes podrá determinar para los mismos, como máximo, un valor de inventario igual al precio de plaza.

2.1.2. — La estimación del valor de actualización de esos bienes será efectuada por el órgano administrador de la entidad, con la conformidad del síndico, o de la comisión revisora de cuentas, en su caso, y se practicará bajo la responsabilidad personal y solidaria de quienes la decidan, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 317, primera parte del Código de Comercio, y 300, inciso 3º y 301 del Código Penal.

2.1.3. — Al pie de los balances que se presenten a esta Inspección General de Personas Jurídicas, a otros organismos o que sean objeto de cualquier publicidad, se añadirá como parte integrante de los mismos, la siguiente nota: “El valor de los bienes físicos ajustados conforme al artículo 2º de la Resolución 50/71 de la Inspección General de Personas Jurídicas, no excede su precio de plaza”.

2º.2. — Se admitirá asimismo, el ajuste del valor de otros activos en moneda extranjera (disponibilidades, créditos e inversiones) en cuanto se trate de importes de razonable cobrabilidad, conforme al tipo que resulte de las disposiciones en materia cambiaria.

Artículo 3º.1. — Podrá optarse entre imputar las diferencias de cambio resultante, a la cuenta de Ganancias y Pérdidas como cargo del ejercicio, o a una cuenta que se denominará “Diferencias de Cambio - Art. 3º.1. Res. I.G.P.J. 50/71”, en los siguientes casos:

3º.1.1. — Si se tratare de deudas financieras.

3º.1.2. — Si no se hallaren en existencia todos o parte de los bienes activos a cuyo costo pudieron incorporarse los incrementos originados por la modificación de los tipos de cambio.

3º.1.3. — Cuando resultare una diferencia final negativa entre la compensación de los mayores cargos a rubros pasivos no imputables a bienes físicos, y de los reajustes de valores activos efectuados de acuerdo con lo previsto en el art. 2º.2.

3º.2. — La cuenta “Diferencias de Cambio - art. 3º.1. Res. I.G.P.J. 50/71” se incluirá en el capítulo “Cargos Diferidos” (fórmula Decreto 9795/54 para sociedades anónimas) o “Cuentas Varias” (Res. Ministerial del 26/8/47 para asociaciones civiles y fundaciones), y deberá amortizarse en proporción al pasivo en moneda extranjera motivo de actualización que se cancela, tomando como base de cálculo el último tipo de cambio.

Artículo 4º — Las sociedades por acciones sólo podrán efectuar distribuciones de utilidades en lo que exceda una vez cubierto el importe de las diferencias activadas conforme al artículo anterior, o cuando éstas sean cubiertas con reservas libres y de revalúo aprobado.

Artículo 5º — El importe que resulte de la actualización del valor de los activos indicados en 2º.2., en el supuesto de ser éstos los únicos representativos en moneda extranjera, o la diferencia final favorable que resulte de la compensación de los importes actualizados en rubros activos y pasivos en moneda extranjera, se incluirá en el capítulo “Capital, Reservas y Resultados” (fórmula Decreto 9795/54 para sociedades anónimas) o “Fondos Sociales” (Res. Ministerial del 26/8/47 para asociaciones civiles y fundaciones) en un rubro que se denominará “Fondo Posición Cambios - art. 5º Res. Inspección General de Personas Jurídicas 50/71” que se irá cancelando en la medida en que se realicen o se reduzca el valor de los bienes activos cuyo costo se actualizó. Este fondo podrá aplicarse a compensar diferencias negativas de cambio, que se produzcan con posterioridad a su constitución.

Artículo 6º. — Al pie de los balances que se presenten a esta Inspección General de Personas Jurídicas, a otros organismos, o que sean objeto de cualquier publicidad se agregará como parte integrante de aquéllos, una nota indicando los rubros en que figuran los bienes activos y pasivos actualizados, importes anterior y posterior al ajuste, y procedimiento seguido. Asimismo se justificará en nota a los balances respectivos, el mantenimiento del importe registrado en cada uno de ellos, bajo el rubro “Diferencias de Cambio - Art. 3º.1. Res. Inspección General de Personas Jurídicas 50/71”, conforme a lo autorizado por la presente Resolución..

Artículo 7º. — Se admitirá que el procedimiento indicado en la presente resolución, se aplique en los estados contables cerrados a partir del 30 de abril de 1971, inclusive.

Artículo 8º — Las situaciones de excepción que deberán presentarse a consideración de esta Inspección General previamente a su exteriorización en los estados contables serán contempladas de acuerdo con las finalidades de la presente Resolución y las circunstancias especiales que configuren cada caso.

Artículo 9º. — De forma.